

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA**

Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales y Normas Regulatoras.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Regulatoras de Precios Públicos de esta Excma. Diputación Provincial, que fueron aprobadas en Sesión Plenaria de 5 de octubre de 2017, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el citado acuerdo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Regulatoras de Precios Públicos es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excma. Diputación Provincial de Soria, establece la Tasa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, y a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Provinciales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa:

- La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

- Los recursos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole.

- Los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial, que estén gravados por otra Tasa Provincial o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

- La expedición de certificados a las personas que presten sus servicios en la Diputación Provincial en calidad de funcionario, contratado laboral o personal eventual, relativos al desempeño de su puesto de trabajo o a cualquier otra circunstancias relacionada con dicha prestación de servicios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.



Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 7.- Tarifas.

Las tarifas se estructurarán en los siguientes epígrafes:

Tarifa 1.- Tramitación de expedientes y expedición de documentos:

1.- Bastanteo de poderes para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos: 24,95 euros.

2.- Certificaciones de documentos o libros expedidas por Secretaría, Intervención u otras Dependencias Provinciales:

- Del año en curso, por cada folio: 1,95 euros.

- De años anteriores, por cada folio: 3,30 euros.

3.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Recaudación de tributos:

- Por cada certificado de estar al corriente en el pago de las deudas referentes a un objeto tributario: 3,30 euros.

4.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de tributos:

- Del año en curso, por cada objeto tributario: 1,95 euros.

- De años anteriores, por cada objeto tributario: 3,30 euros.

- Los certificados que contengan información individualizada de varios ejercicios, referido siempre a un objeto tributario, a la cantidad antes referida, se incrementará por cada año de referencia en 0,50 euros.

Tarifa 2.- Expedición de certificados catastrales.

1.- Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos y de bienes rústicos: 4,45 € por cada bien inmueble o parcela.

2.- Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 18,65 €.

3.- Certificaciones negativas de bienes: 4,30 €.

Artículo 8.- Devengo.

1.- El devengo de la tasa se producirá con la solicitud del servicio o actividad, que no se prestarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente

BOPSO-137-04122017



2.- En los casos a que se refiere el nº 2 del art. 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación provincial de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Gestión de la Tasa. Obligaciones materiales y formales.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el modelo de autoliquidación.

El pago de esta Tasa se efectuará en los plazos y con los modelos siguientes:

a) Bastanteo de poderes. Deberá cumplimentarse el Modelo 001 y pagarse con carácter previo a la realización de la actividad por el funcionario.

b) Certificaciones catastrales. Deberá cumplimentarse el Modelo 002 y pagarse con carácter previo a la expedición del certificado catastral.

c) Certificados tributarios. Deberá cumplimentarse el Modelo 003 y pagarse con carácter previo a la entrega del certificado solicitado.

d) Certificados administrativos no tributarios. Deberá cumplimentarse el Modelo 004 y abonarse con carácter previo a la entrega del certificado.

Los Modelos de autoliquidación 001, 002, 003 y 004 se encuentran disponibles en el Portal del Contribuyente en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la obtención de los documentos administrativos haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

Artículo 10.- Comprobación e investigación.

Los funcionarios provinciales, cualquier que sea su cargo y categoría, que de alguna manera intervengan en la tramitación o expedición de cualquier clase de documentos, cuidarán de exigir que se acredite el pago de la tasa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Entrada en vigor y vigencia.

Se presente ordenanza se aplicará a partir de 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL B.O.P.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza de la tasa.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la C.E. y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 132.2 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 2 de la Ley 5/2002, la Diputación Pro-



vincial de Soria establece la tasa por la prestación del servicio de inserción de anuncios o publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.

La exacción tiene por objeto compensar a la Hacienda Provincial del costo del servicio que se presta.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la actividad administrativa de inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dicha actividad comprende la publicación potestativa u obligatoria de las disposiciones de carácter general, actos, edictos, acuerdos, notificaciones, citaciones y demás resoluciones de las Administraciones Publicas (Central, Autonómica, Local) y de Justicia. También serán objeto de publicación los anuncios remitidos por los particulares.

En concreto estarán sujetas al pago de la tasa todas las inserciones de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* que no hayan sido declaradas exentas según se contempla en el art. 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la L.G.T. que soliciten las inserciones de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de tributar nace en el momento de "ordenar" la inserción del anuncio.

Sin previo pago de la inserción no se inicia el cómputo del plazo establecido legalmente para publicar.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

Cuota por inserciones en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

- Línea del texto de inserción "ordinaria" en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 1,85 euros.

- Línea de texto de inserción "urgente", en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 3,35 euros.

Artículo 6.- Reducción, recargos y bonificaciones.

6.1.- Tendrán una bonificación especial del 10% de la tarifa, los textos a insertar remitidos en soporte informático o vía Internet, con los requisitos exigidos por el artículo 14.2 y 3 de la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 11, de 26/01/2011.

6.2.- Incremento por penalización. Se aplicará un recargo del 100% de la tarifa a los textos remitidos para inserción que no se ajusten a las características señaladas en el art. 14 de la citada Ordenanza o exijan reproducción fotomecánica.

Artículo 7.- Pago de la tasa por inserción.

En las inserciones sujetas al pago de la tasa, ésta se exigirá, a tenor del art. 11 de la Ley 5/2002, en régimen de pago previo, mediante autoliquidación del Modelo 009, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

BOPSO-137-04122017



El Modelo de autoliquidación 009 se encuentra disponible en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

El pago de la tasa se realizará en las entidades bancarias que figuran en el Modelo de autoliquidación. También podrá abonarse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

Será condición indispensable para insertar anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*, haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

Artículo 8.- Exenciones de la cuota tributaria.

Exenciones en la tasa por inserción de anuncios:

a) Estarán exentas, por aplicación del art. 11.2 de la Ley 5/2002:

- La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria.
- Los edictos y anuncios de juzgados y tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

b) No están exentos:

- Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público y otro tipo de derechos económicos.
- Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración Tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

- Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Artículo 9.- Normas de gestión.

La solicitud de inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* seguirá los trámites y deberá cumplir los requisitos reglados en la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 11, de 26/01/2011.

Junto al escrito de solicitud de inserción del anuncio, en los casos en que esta inserción no se encuentre exenta del pago de la tasa, deberá acompañarse el justificante de su pago.

El plazo de quince días hábiles para proceder a la publicación del anuncio, o de seis días hábiles, en los supuestos de publicación urgente, a que se refiere el artículo 16.2 de la Ordenanza



Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, sólo comenzarán a computar a partir de la justificación del pago de la tasa, si procediera.

Si no se justificare o efectuase el pago no se procederá a la publicación del anuncio, se interrumpiría el cómputo del plazo para publicación, y se requerirá, con la anterior advertencia, al ordenante de la inscripción.

Una vez efectuado el pago de la tasa por autoliquidación, por los servicios de gestión tributaria se procederá a la comprobación de la autoliquidación y, en su caso, se girará liquidación complementaria, aunque ello no paralizará el plazo de publicación.

Artículo 10.- Convenio de colaboración.

A tenor del art. 12 de la Ley 5/2002, podrán suscribirse Convenios Interadministrativos de Colaboración con las distintas Administraciones Públicas en los que podrán establecerse criterios específicos sobre liquidación y pago global de las tasas.

Del mismo modo podrán suscribirse Convenios con particulares (personas físicas o jurídicas), conforme a las previsiones del párrafo 2 del art. 12.

En ambos casos no será de aplicación el principio legal del pago previo de la tasa para la publicación de los anuncios.

El contenido del Convenio hará referencia, entre otros aspectos, a la cantidad anual de la tasa, a la fecha de ingreso, a las partes firmantes, a la duración del Convenio y a pérdida de la eficacia en caso de impago.

Artículo 11.- Vigencia y aplicación.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ALOJAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES, CENTROS ASISTENCIALES Y CENTRO OCUPACIONAL DEPENDIENTES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA Y POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PLAZAS CONCERTADAS CON OTROS CENTROS RESIDENCIALES Y/O ASISTENCIALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por alojamiento y atención integral en las Residencias para personas mayores, Centros asistenciales y Centro Ocupacional dependientes de la Diputación Provincial y por los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público, la utilización de los servicios de alojamiento y atención integral en cualquiera de las Residencias para personas mayores, Centros asistenciales y Centro Ocupacional dependientes de la Diputación Provincial y la utilización de los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se beneficien por la utilización de los servicios asistenciales, sanitarios y sociales en cualquiera de las Residencias



para personas mayores, Centros asistenciales y Centro Ocupacional dependientes de la Diputación Provincial, así como aquéllas que se beneficien por la utilización de los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuantía del precio público se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1. CENTROS PROPIOS

Epígrafe 1º. Residencia “Ntra. Sra. de los Milagros” de Ágreda, estancia permanente/temporal:

Por día, para personas válidas: 31,15 euros/día.

Por día, para personas asistidas: 38,90 euros/día.

Epígrafe 2º. Residencia “Ntra. Sra. de las Mercedes” de El Royo, plazas a cargo de Diputación, estancia permanente o temporal:

Por día, para personas válidas: 31,15 euros/día.

Por día, para personas asistidas: 38,90 euros/día.

Epígrafe 3º. Residencia “San José” de El Burgo de Osma, estancia permanente/temporal:

Por día, para personas válidas: 31,15 euros/día.

Por día, para personas asistidas: 38,90 euros/día.

Por día, para plaza de Centro Ocupacional: 18,55 euros/día (incluye comida y merienda).

TARIFA 2. PLAZAS CONCERTADAS CON OTROS CENTROS

Epígrafe 1º. Residencia “Ntra. Sra. de La Vega” de Serón de Nágima.

Por mes, plazas de válidos: 786,83 euros/mes.

Epígrafe 2º. Centro “Hermanas Hospitalarias Centro Sanitario” de Palencia.

Precio por estancia: 61,36 euros/día.

Precio de reserva de plaza por estancia: 55,22 euros/día.

Epígrafe 3º. Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Palencia.

Precio por estancia: 61,36 euros/día.

Precio de reserva de plaza por estancia: 55,22 euros/día.

Epígrafe 4º. Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Almacelles de Lérida.

Precio por estancia: 41,12 euros/día.

Los días en los que se produzca la incorporación de los usuarios a la plaza asignada en los centros, así como la salida definitiva de éstos, se computarán como días ordinarios de estancia.

Artículo 5.- Liquidación de estancia por ausencia.

1. Para estancia permanente/temporal:

Los períodos de ausencia que supongan un tiempo inferior a 10 días, no darán derecho a descuento alguno en la aportación económica señalada al residente.

Transcurrido este plazo, es decir, a partir del décimo día incluido, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50 % de la aportación fijada.

Los días en los que se produzca la salida del centro, así como el nuevo ingreso, no se computarán como parte integrante del período de ausencia.

BOPSO-137-04122017



En los casos de ausencia voluntaria, los períodos no podrán exceder de 2 meses consecutivos al año, sin que se pueda superar en el cómputo global 4 meses al año.

2. Para plaza Centro Ocupacional:

Los períodos de ausencia del Centro Ocupacional que supongan un tiempo de hasta 45 días, consecutivos o no, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50% de la aportación fijada.

Trascurrido ese plazo, es decir a partir del día 46 de ausencia, los usuarios ingresarán el 100% de la aportación fijada, salvo causa justificada que imposibilite su asistencia al Centro Ocupacional. En este caso los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza el 50 % de la aportación fijada.

Artículo 6.- Bonificaciones.

Todo residente podrá solicitar una bonificación en el importe del precio público si reúne los siguientes requisitos:

- Que la cuantía de su pensión sea inferior a la cuantía del precio público del Centro.
- Que la pensión sea la única fuente de ingresos del residente y no disponga de bienes que le permitan atender al pago íntegro del precio público, considerando suficiente un valor catastral igual o superior a 15.000 € para bienes de naturaleza rústica e igual o superior a 15.000 € para bienes de naturaleza urbana.
- Que los familiares legalmente obligados a prestarle alimentos, tengan ingresos y/o patrimonio (se computará de igual manera el valor catastral de las propiedades, exceptuando la vivienda habitual y local comercial donde desarrolle su actividad principal) inferiores al doble de la cuantía del IPREM, y les sea imposible atender las obligaciones del residente sin desatender las suyas propias y las de su familia.

De la cuantía global de los ingresos se minorarán, en su caso, aquellos gastos ocasionados por alquiler o préstamo hipotecario hasta el 0,8 del IPREM anual.

Por cada miembro de la unidad familiar distinto del titular se incrementará la cuantía de los ingresos de acuerdo a los siguientes baremos:

Un 30% del IPREM por el primer miembro.

Un 20% del IPREM por el segundo miembro.

Un 15% del IPREM por el tercer miembro y sucesivos.

1.- Los beneficiarios de pensiones no contributivas o inferiores a ésta, abonarán, una cuota mensual correspondiente al 70% del importe de la pensión que en cada momento reciba el residente, excluidas las pagas extraordinarias.

2.- Los beneficiarios de la ayuda del FAS, abonarán, una cuota mensual correspondiente a los 2/3 del importe de la misma.

3.- Los beneficiarios de pensiones de cualquier otra naturaleza, abonarán una cuota mensual correspondiente al 80% del importe de la pensión, excluida las pagas extraordinarias.

Las bonificaciones se concederán de manera provisional, previo informe favorable de los servicios sociales de la Diputación Provincial de Soria, pudiendo ser revisadas de oficio en cualquier momento, estando obligados tanto el residente como el cónyuge, descendientes y ascendientes del mismo, así como el tutor, si lo hubiere a presentar la documentación requerida por la Diputación.

Este beneficio será suprimido, mediante resolución, si:



- Se produce una mejoría en la situación económica del residente o en la de los familiares obligados a prestarle alimentos, que le permite hacer frente al pago íntegro de la plaza.

- Se comprueba la falsedad de los datos aportados.

- No se presenta la documentación solicitada en tiempo.

Se considerará que el residente puede hacer frente al pago íntegro de la tasa cuando en las cuentas bancarias figure un saldo positivo superior a 10.000 €, así mismo, podrá solicitar bonificación cuando su saldo bancario sea inferior a 3.000 €.

Al extinguirse la relación de Diputación con el residente, se practicará liquidación en la que se compensarán las bonificaciones aplicadas en los últimos 4 años.

Artículo 7.- Normas recaudatorias.

La utilización de los anteriores servicios se efectuará previa solicitud del interesado y ulterior resolución de la Diputación Provincial.

Artículo 8.-

La liquidación del importe del precio público regulado en esta norma se llevará a cabo sobre la base de padrones mensuales. Los padrones incluirán las deudas generadas por cada usuario del servicio, referidas a meses naturales que se exigirán en el mes inmediato posterior.

El pago de la cuota por los servicios recibidos se realizará mediante domiciliación bancaria, previa autorización a Diputación para el cargo en la cuenta del usuario que haya determinado para tal fin.

En caso de no ser atendida la orden de domiciliación mensual, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Artículo 9.- Vigencia y aplicación.

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 1.- Concepto.

Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León y los Servicios de Lavandería y Comidas a Domicilio incluidos en esta prestación y el Servicio de Teleasistencia, regulados en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

Artículo 2.- Obligación de pagar.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

La Diputación Provincial notificará a los usuarios de los diferentes servicios la cantidad que les corresponda abonar, por aplicación de la tarifa y que deberán abonar mensualmente.

La liquidación del importe de los precios públicos regulados en esta ordenanza fiscal se llevará a cabo sobre la base de padrones mensuales, aprobados por cada uno de los conceptos.



Los padrones incluirán las deudas generadas por cada usuario del servicio, referidas a meses naturales que se exigirán en el mes inmediato posterior.

El pago de la cuota tributaria por los servicios recibidos se realizará mediante domiciliación bancaria, previa autorización a Diputación para el cargo en la cuenta del usuario que haya determinado para tal fin.

En caso de no ser atendida la orden de domiciliación mensual, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria. En todo caso la demora injustificada superior a dos meses en el pago del precio público, dará lugar a la suspensión temporal del Servicio de Ayuda a Domicilio por un período superior a dos meses e inferior a 6 meses o a la extinción definitiva.

Artículo 3.-

Para el acceso a los servicios contemplados en esta ordenanza, con independencia de la documentación requerida según el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia, y a efectos de realizar el cálculo de la renta y patrimonio del interesado y su cónyuge para la determinación de su capacidad económica, según lo previsto en el art. 4 de esta ordenanza, éstos estarán obligados a presentar la siguiente documentación:

- Autorización expresa a la Diputación Provincial para la realización de consultas de los ficheros de Gestión Catastral, Agencia Tributaria, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Junta de Castilla y León o cualquier otra Administración Pública, del interesado y su cónyuge. O en su defecto:

Declaración de la renta y patrimonio del último ejercicio del interesado y su cónyuge.

Certificado de ingresos derivados directa o indirectamente del trabajo personal del interesado y su cónyuge.

Certificado catastral de los bienes de rústica y urbana del interesado.

En todo caso la Diputación Provincial durante el procedimiento podrá requerir a los interesados cualquier otro documento necesario para completar su expediente.

Significándose que en caso de no aportar la documentación requerida, no se podrá acceder a la prestación de los servicios contemplados en esta ordenanza.

Artículo 4.- Renta de referencia para el cálculo de la aportación del usuario al servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de teleasistencia.

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 5.-

1- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro,

BOPSO-137-04122017



o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el apartado anterior, se computará únicamente la renta personal del interesado y se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3.- Si el interesado no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.

Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 6.-

En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 7.-

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del



que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 8.-

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de la cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual del ejercicio económico de referencia en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 9.-

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Artículo 10.-

Anualmente en el primer trimestre la Corporación Local actualizará las cuantías de las aportaciones de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de teleasistencia.

Los usuarios de estos servicios están obligados a facilitar los datos que afecten a cualquier variación de su capacidad económica a fin de proceder a la actualización del precio público del servicio.

Artículo 11.- Aportación económica de los usuarios de ayuda a domicilio.

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta multiplicado por el coeficiente T indicado en el anexo I, recibirán el servicio gratuitamente.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMa}$$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.

- "IPREMa" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 12.-

1. La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/\text{IPREMbXT})^2 - 0,1] \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:



- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el art. 5 y entre 12 meses.

- “IPREMB” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- “T” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada multiplicado por el coeficiente T. En el caso de que la renta de referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMB} \times T.$$

Artículo 13.-

1.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de ayuda a domicilio público en la intensidad prevista por la normativa vigente, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

Para la determinación del precio del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2018 se tendrá en cuenta el del año 2017, que es de:

- Hora ordinaria: 15,05 € + IVA.

- Hora extraordinaria (nocturna/festiva): 16,55 € + IVA.

Artículo 14.-

Anualmente la Corporación Local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Aportación económica de usuarios del servicio de lavandería y comida a domicilio.

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el ser-



vicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90 % del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB} \times T) \times S \times 0,006.$$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el art. 5 y entre 12 meses.

- "IPREMB" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- "S" es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

- "T" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

Artículo 16.-

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de alguno de los servicios regulados en esta ordenanza o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de comidas a domicilio y/o de lavandería, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

Artículo 17.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

Artículo 18.- Aportación económica de los usuarios del servicio de teleasistencia.

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB} \times T) \times 0,04.$$

Siendo:



- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el art. 5 y entre 12 meses.

- “IPREMb” es la cuantía mensual del indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- T” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

- Para la determinación del precio del Servicio de Teleasistencia se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2018 se tendrá en cuenta el del año 2017 que es de 14,90 € /mes/usuario.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza hasta el coste del servicio, aplicando los mismos criterios establecidos en el artículo 16.

Artículo 19.-

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

Artículo 20.- Usuarios de varios servicios o modalidades de servicio regulados en esta ordenanza.

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el caso de que para el ejercicio 2018, no se revalorice el IPREM, el coeficiente T previsto en el Anexo I, se actualizará aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio. Este mismo criterio se aplicará en los siguientes años.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de abril del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Valores del coeficiente T contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 12, 15 y 18.

<i>Ejercicio económico de referencia</i>	<i>Coeficiente T</i>
2011 o anterior	1,0000
2012	1,0290
2013	1,0496
2014	1,0522
2015	1,0548

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS PROCEDENTES DEL CAMPO AGROPECUARIO DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Artículo 1.- Definición del precio público.



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excma. Diputación Provincial de Soria establece el precio público por el servicio de venta de productos agropecuarios procedentes del Campo Agropecuario de San Esteban de Gormaz.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la adquisición de animales de desecho y desvieje derivados de los procesos selectivos aplicados a la mejora de las razas autóctonas provinciales de ganado ovino así como productos agrícolas o forestales.

Artículo 3.-

El importe del precio público fijado en esta norma se ajustará al precio marcado por la Lonja Agropecuaria en Castilla y León correspondiente a la última cotización de cada producto.

Artículo 4.-

La cuantía se determinará aplicando el precio público correspondiente a cada tipo de producto, considerando que se trata de animales de desvieje y desecho propios de las explotaciones de selección.

Estas cuantías se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deberá realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

Artículo 5.- Gestión recaudatoria.

La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio, si bien se podrá exigir el depósito previo del Precio Público.

El pago del importe del precio se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital en el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dip-soria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Cuando el obligado al pago sea un Ayuntamiento u otra Entidad Pública, en caso de impago se procederá a la compensación de oficio de deudas de entidades públicas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6.-

Las adquisiciones de animales de desecho y desvieje así como de productos agrícolas o forestales se solicitarán en el Departamento de Agricultura de la Excma. Diputación Provincial de Soria.

Artículo 7.-

La administración del presente Precio Público corresponde a la Excma. Diputación Provincial que lo llevará a efecto conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 8/89, de 13 de abril y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8.- Vigencia y aplicación.

BOPSO-137-04122017



La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE MAPAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Artículo 1.- Definición del precio público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por el servicio de venta de mapas de la provincia de Soria editados por la Diputación Provincial.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta normativa, quienes adquieran mapas de la provincia de Soria editados por esta Diputación.

Se entenderá, a efectos de la percepción del precio, que realiza la adquisición de los mapas de la provincia quien formalice tales operaciones por escrito o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 1.- Venta.-

- Número ejemplar: 3,80 euros.

Artículo 4.-

El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

Artículo 5.- Gestión recaudatoria.

La obligación de pago de este precio público nace desde que se solicita la venta del mapa.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación del modelo 007 e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el modelo de autoliquidación.

El modelo de autoliquidación 007 se encuentra disponible a través de Internet en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la venta de mapas haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

Artículo 6.- Gestión y administración.

Las adquisiciones de los mapas de la provincia, se solicitarán en el Departamento de Cultura de la Diputación Provincial.

Artículo 7.-

La administración del presente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8.- Vigencia y aplicación.



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 137

Lunes, 4 de diciembre de 2017

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Soria, 27 de noviembre de 2017.– El Presidente, Luis Rey de las Heras.

2313

BOPSO-137-04122017